REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 02/07/2021 Y 02/07/2021

Fecha: 02/07/2021

45

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180018800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DIOGENES IPIA PAJOY	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 01/07/2021 a las 16:16:27.	01/07/2021	02/07/2021	02/07/2021	
41001333300520180022400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PABLO ORLANDO CASTRO REMISO Y OTROS	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS	Actuación registrada el 01/07/2021 a las 16:43:04.	01/07/2021	02/07/2021	02/07/2021	
41001333300520180039500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FAIVER FERNANDEZ PERDOMO	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA	Actuación registrada el 01/07/2021 a las 16:52:28.	01/07/2021	02/07/2021	02/07/2021	
41001333300520190026400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAIRO DE JESUS PALACIO RESTREPO	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Actuación registrada el 01/07/2021 a las 16:59:18.	01/07/2021	02/07/2021	02/07/2021	
41001333300520190037500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	TRINIDAD ROJAS CHAVARRO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 01/07/2021 a las 17:21:03.	01/07/2021	02/07/2021	02/07/2021	
41001333300520210010900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR AUGUSTO CHARRY CARVAJAL	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/07/2021 a las 17:30:27.	01/07/2021	02/07/2021	02/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520210011000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS FERNANDO URUEÑA MORENO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 01/07/2021 a las 17:34:19.	01/07/2021	02/07/2021	02/07/2021	
41001333300520210011600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAMILTON ROJAS MATOMA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 01/07/2021 a las 17:42:21.	01/07/2021	02/07/2021	02/07/2021	
41001333300520210011900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN ELENA ORJUELA GUERRA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 01/07/2021 a las 17:50:33.	01/07/2021	02/07/2021	02/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ DIÓGENOS IPIA PAJOY
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-004-2018-00188-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede[1], y cumplida la orden impartida en proveído del 27 de septiembre de 2019[2], dispóngase por Secretaría el ingreso del expediente al Despacho para dictar la sentencia en el turno correspondiente.

De otro lado, en cuanto a la sanción que se impuso al abogado Farid Jair Ríos Castro en la audiencia inicial del 25 de septiembre de 2019[3], de conformidad numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se ordena por Secretaría realizar el trámite correspondiente.

Comunicar el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, notificacionesfaridriosabogado@hotmail.com faridrioscastro@hotmail.com heroesdecolombiaabogados@outlook.com notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

[1] Archivo 010 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Folio 110 -111 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Folio 101-108 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec789cdf1a4188718122eca16edf52b5c0eb91f706ab3d6759dc7b33ade4dcf5

Documento generado en 01/07/2021 03:49:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: PABLO ORLANDO CASTRO REMISO Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H) Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00224-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores[1], pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Audiencia Inicial

Del análisis efectuado al expediente, se observa que, revisada las contestaciones de la demanda, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar[2], y las excepciones formuladas por las demandadas Comfamiliar Huila EPS, las ESES Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, Hospital San Antonio de Timaná Huila, y llamada en garantía, la Previsora S.A. compañía de Seguros, fueron formuladas de fondo o mérito, las cuales se estudiaran en la sentencia[3]. Por lo tanto, al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en

[1] Archivos 021, 022, 023 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Folio 13 Archivo 006 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Folios 146-167; 204-213; 220-235 Archivos 001 y Archivos 017 y 018 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.3. Poderes

2.3.1 Renuncia a Poderes

De las renuncias a los poderes allegados por los abogados Andrés Guillermo Sepúlveda Martín y Ghilmar Ariza Perdomo, quienes venían actuando a favor de los intereses de las entidades ESE San Antonio de Timaná Huila y ESE Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, respectivamente, el Juzgado de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, dispone su **ACEPTACIÓN**.

2.3.2. Reconocimiento Personería

Del poder allegado con la contestación de la demanda por parte Comfamiliar EPS[4], conferido a la abogada Lisbeth Janory Aroca Almario, mediante Escritura Pública No. 1516 del 12 de junio de 2018, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad llamada en garantía.

Del poder allegado por la ESE San Antonio de Timaná Huila en mensaje de datos del 27 de julio de 2020[5], conferido al abogado Gloerfi Manrique Artunduaga, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Del poder allegado por la Previsora en mensaje de datos del 30 de noviembre de 2020[6], conferido a la abogada Margarita Saavedra Mac´Causland, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso,

[4] Folios 168-177 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[5] Archivo 013 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[6] Archivo 016 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad llamada en garantía.

Del poder allegado por la ESE Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva en mensaje de datos del 3 de febrero de 2021[7], conferido al abogado Alfonso Ubajoa Avilés, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **ocho (8:00 A.M.) de la mañana, del día jueves cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: **ACEPTAR** las renuncias de poder allegadas por los abogados Andrés Guillermo Sepúlveda Martín y Ghilmar Ariza Perdomo, quienes venían actuando a favor de los intereses de las entidades ESE San Antonio de Timaná Huila y ESE Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, respectivamente.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada Lisbeth Janory Aroca Almario para que actúe en representación de los intereses de la demandada **Comfamiliar EPS,** conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Gloerfi Manrique Artunduaga para que actúe en representación de los intereses de la demandada **ESE San Antonio de Timaná Huila,** conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

[7] Archivo 020 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **Margarita Saavedra Mac´Causland**, para que actúen en representación de los intereses de la llamada en garantía **la Previsora** conforme a las facultades conferidas las sustituciones allegadas, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **Alfonso Ubajoa Avilés**, para que actúen en representación de los intereses de la entidad demandada **ESE Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, conforme a las facultades conferidas las sustituciones allegadas, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

NOVENO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, carlosmauriciopea@hotmail.com lisbethja@hotmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co juridica@msmcabogados.com gloerfi.manrique@hotmail.com notificacion.judicial@huhmp.gov.co defensa.judicial@huhmp.gov.co ubajoaalfonso@gmail.com rocioruiz131009@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1996fafaf1460ec42ad2c3aefb759047524d90101402d46ca92862a272cdc6**
Documento generado en 01/07/2021 03:49:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FAIVER FERNÁNDEZ PERDOMO
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00395-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso[1] y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el

[1] Folios 67, 68 y 69 Archivo 9 Procesos Escaneados por la contratista SERVISOFT ubicado en el OneDrive del Juzgado.

presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de la excepción previa planteada por la entidad demandada, y que para resolverla, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

En el presente asunto, la demandada E.S.E. San Antonio de Padua de la Plata (H), contestó la demanda oportunamente a través de memorial del 23 de septiembre de 2019[2], sin presentar excepciones previas, pues si bien fórmula las denominadas *"Falta de Jurisdicción"[3] ; "Caducidad y Prescripción de los derechos laborales reclamados"[4]*, estas fueron incluidas en el acápite de excepciones de fondo formuladas, siendo procedente en esta oportunidad pronunciarse de fondo sobre la primera, y frente a la segunda diferir su resolución a la sentencia, por las siguientes razones:

-. Caducidad y Prescripción de los derechos laborales reclamados: Sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.[5]

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el aquí estudiado por el Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

> *"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.*
>
> *Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo*

2 Folios 64-75 Archivo 9 Procesos Escaneados por la contratista SERVISOFT ubicado en el OneDrive del Juzgado.
3 Folio 71 Archivo 9 Procesos Escaneados por la contratista SERVISOFT ubicado en el OneDrive del Juzgado.
4 Folio 72-73 Archivo 9 Procesos Escaneados por la contratista SERVISOFT ubicado en el OneDrive del Juzgado.
5 Sentencia C-662 de 2004.

que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla."[6] (Negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, al no estar establecido en esta incipiente instancia procesal aún si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, será en la etapa de la sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción y caducidad. En consecuencia, el Despacho dispone diferir el estudio de la excepción de prescripción y caducidad a la etapa de la sentencia.

-. Falta de Jurisdicción: La entidad demandada argumenta que al pretender a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre el accionante y la E.S.E., se desconoce los principios de jurisdicción y competencia, teniendo en cuenta que los conflictos que surjan de las relaciones de carácter laboral así como la declaratoria de su existencia corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, tal como lo establece el Código de Procedimiento Laboral. Igualmente, señala que pretende el actor revivir términos a través de esta acción, por cuanto la vía ordinaria ya se encuentra prescrita o caducada, abriendo paso a una nueva interpretación del derecho.

-. Traslado de la excepción: La parte actora guardó silencio según el informe secretarial del 19 de febrero de 2020[7].

-. Pronunciamiento del Despacho: Para resolver la excepción formulada por la entidad demanda, es pertinente tener en cuenta lo siguiente:

La competencia de los conflictos originados en un Contrato de Trabajo se asignó a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, por la cual se reformó el Código Procesal del Trabajo. Señala la norma:

*"**ARTÍCULO 2.** El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

***Artículo 2.** Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (…)"

Ahora bien, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

---

[6] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).
[7] Folio 68 Archivo 9 Procesos Escaneados por la contratista SERVISOFT ubicado en el OneDrive del Juzgado.

*"**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...) 4. Los relativos a la **relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".*

Así mismo, el artículo 155 ibídem, señala que:

*"(...) Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2°. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que **no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se **controviertan actos administrativos** de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En ese orden de ideas, de la revisión efectuada al plenario se avizora que en principio el demandante acudió ante la jurisdicción ordinaria laboral ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con función de conocimiento código 413963189002 de la Plata Huila, sin embargo, en audiencia de pruebas y juzgamiento realizada el 21 de noviembre de 2018[8], declaró la falta de jurisdicción y su consecuente remisión del proceso a los Juzgados Contenciosos Administrativos Reparto de la ciudad de Neiva, correspondiendo el conocimiento a esta Judicatura, según acta de reparto de Oficina Judicial del 26 de noviembre de 2018[9].

En auto del 13 de marzo de 2019, este Despacho avocó conocimiento del proceso, y ordenó la inadmisión de la demanda para que se adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[10], la cual luego de haber sido subsanada oportunamente, se admitió a través de auto del 6 de junio de 2019.[11]

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que lo pretendido por el demandante Faiver Fernández Perdomo en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio del 15 de junio de 2016[12] expedido por la demandada E.S.E. San Antonio de Padua de la Plata (H). Y como restablecimiento

[8] Folio 54 Archivo 5 Procesos Escaneados por la contratista SERVISOFT ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[9] Folio 57 Archivo 9 Procesos Escaneados por la contratista SERVISOFT ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[10] Folios 60-62 Archivo 5 Procesos Escaneados por la contratista SERVISOFT ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[11] Folios 51-53 Archivo 7 Procesos Escaneados por la contratista SERVISOFT ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[12] Folios 35-36 Archivo 6 Procesos Escaneados por la contratista SERVISOFT ubicado en el OneDrive del Juzgado.

de sus derechos busca la declaratoria de la existencia de una relación laboral regulada por un contrato de trabajo, con fundamente en el denominado ***contrato realidad***, en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2008 y el 16 de agosto de 2013 y por tanto tiene derecho al reconocimiento y pago de cesantías, intereses de cesantías, primas vacaciones, vacaciones, auxilio de transporte, auxilio de alimentación correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 y a que se le pague la Sanción Moratoria que contempla el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por no haberle cancelado a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones sociales debidos.

Así las cosas, estima el Despacho que la exceptiva *sub examine* propuesta por la entidad demandada, no ofrece ningún elemento de juicio que permita evidenciar la prosperidad de la misma, razón por la cual se despacha de manera desfavorable la exceptiva denominada "*Falta de Jurisdicción".*

2.3. Audiencia Inicial

Del análisis efectuado al expediente, se observa que revisada la demanda, y el escrito de contestación, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar[13], por lo que al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual incluye el 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

[13] Folios 34-47 y folios 64-75 Archivo 7 Procesos Escaneados por la contratista SERVISOFT ubicado en el OneDrive del Juzgado.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Reconocimiento Personería Adjetiva

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el representante legal de la E.S.E. San Antonio de Padua de la Plata (H) a la abogada **Paola Andrea Ramos Lara**[14], el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

[14] Folio 76 Archivo 7 Procesos Escaneados por la contratista SERVISOFT ubicado en el OneDrive del Juzgado

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DIFERIR** la resolución de las excepciones previas denominadas ***"Caducidad y Prescripción de los derechos laborales reclamados",*** formulada por la demandada, E.S.E. San Antonio de Padua de la Plata (H), para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada ***"Falta de Jurisdicción"*** formulada por la demandada, E.S.E. San Antonio de Padua de la Plata (H), de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **SEÑALAR** la hora de las **dos y treinta (2:30 P.M.) de la tarde, del día martes dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** , para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **Paola Andrea Ramos Lara,** como apoderada de la entidad demandada, **E.S.E. San Antonio de Padua de la Plata (H),** conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda (Folio 76 Archivo 7), de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, huilajaime@gmail.com

faiverfernandezperdomo@gmail.com
subgerencia.asistencial@esesanantoniodepadua.gov.co
juridica@esesanantoniodepadua.gov.co paitoramos@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2563f99a5573aceb9cb70d2c122da9de8de1192a31c6ed8509b8fcd1d1795610**
Documento generado en 01/07/2021 03:49:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DAIRO DE JESÚS PALACIO RESTREPO
DEMANDADO	: NACIÓN —MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00264-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso[1] y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de la excepción previa planteada por la entidad

[1] Archivos 024 y 026 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

demandada, y que para resolverla, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

En el presente asunto, el demandado Ministerio del Trabajo, contestó la demanda oportunamente a través de memorial del 10 de noviembre de 2020[2], sin presentar excepciones previas, pues si bien fórmula las denominadas *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales -falta de agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo"[3]; "Prescripción"[4]*, estas fueron incluidas en el acápite de excepciones de fondo formuladas, siendo procedente en esta oportunidad pronunciarse de fondo sobre la primera, y frente a la segunda diferir su resolución a la sentencia, por las siguientes razones:

-. Prescripción: Sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.[5]

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el aquí estudiado por el Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

> *"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.*
>
> *Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan*

---

2 Archivos 005 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
3 Folios 17-18 Archivo 005 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
4 Folio 19-20 Archivo 005 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
5 Sentencia C-662 de 2004.

acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla."[6]
(Negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, al no estar establecido en esta incipiente instancia procesal aún si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, será en la etapa de la sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción y caducidad. En consecuencia, el Despacho dispone diferir el estudio de la excepción de prescripción y caducidad a la etapa de la sentencia.

-. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales -falta de agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo: Solicita se declare probada la excepción teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó haber agotado el requisito exigido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y artículo 161 del CPACA.

-. Traslado de la excepción: La parte actora dentro del término legal, allegó escrito al correo electrónico el 25 de mayo de 2011[7], por el cual indica que no le asiste razón a la parte demandada dado que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en la jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la cual carecen las pretensiones pues se trata de un derecho cierto e irrenunciable, concerniente a la pensión para víctimas del conflicto armado en virtud a lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 y artículo 53 de la Constitución Política.

-. Pronunciamiento del Despacho: Al respecto el Consejo de Estado ha dado la connotación de prestación periódica a aquella prestación económica dirigida a las víctimas del conflicto armado con pérdida de capacidad laboral:

"El Estado colombiano, a través del artículo 45 de la Ley 104 de 19938 y con el propósito de mitigar las consecuencias derivadas del conflicto armado, estableció una prestación económica (equivalente a un salario mínimo) dirigida a las que hubiesen

---

[6] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).
[7] Folio 68 Archivo 9 Procesos Escaneados por la contratista SERVISOFT ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[8] *"Artículo 45. En cumplimiento de su objetivo constitucional, y en desarrollo de las facultades que le otorga el Decreto 2133 de 1992, el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social atenderá gratuitamente a las víctimas de los atentados a que se refiere el presente Título, en los términos previstos en los artículos 23 y 36 de la presente Ley, los gastos funerarios de las mismas, los seguros que se considere necesario contratar para proteger a los habitantes contra las consecuencias de los atentados terroristas, y subsidiará las líneas de crédito a que se refiere el presente Título, de conformidad con las reglamentaciones que adopte su Consejo Directivo. Igualmente podrá cofinanciar los programas que adelanten las entidades territoriales para atender a las víctimas de los atentados a que se refiere el presente Título y apoyar los programas que con el mismo propósito realicen entidades sin ánimo de lucro, celebrando para este último efecto los contratos a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política y las normas que lo reglamentan.*
Las víctimas de los atentados que sufrieren una disminución de su capacidad física desde un 66% calificada por el Fondo de Solidaridad Pensional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente siempre y cuando carezca de otras posibilidades pensionales y de atención en salud.
Los pagos que deban hacerse por razón de los seguros que se contraten se harán con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social de la Presidencia de la República."

perdido su capacidad laboral en un 66% y no tuviesen otra posibilidad de obtener ingresos económicos. Esta prestación fue modificada por el artículo 15 de la Ley 241 de 19959 en el sentido de reducir el porcentaje de pérdida de capacidad laboral al 50% a efectos de ampliar el margen de protección.

(…) el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 (actualmente vigente en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-767 de 2014), creó una prestación que busca amparar a las personas que sufrieron una pérdida de capacidad laboral con ocasión del conflicto armado ***en el evento en que no tengan otra forma de obtener ingresos****, la cual se encuentra excluida de las prestaciones que hacen parte del Sistema Integral de Seguridad Social.*

Para tal efecto, la norma ibídem[10] *dispone que la persona beneficiaria debe cumplir con cuatro requisitos, a saber:* ***i)*** *ser víctima del conflicto,* ***ii)*** *haber sufrido una pérdida de más del 50% de la capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez expedido por el Gobierno Nacional,* ***iii) carecer de otras posibilidades pensionales*** *y* ***iv) no poseer otras posibilidades de atención en salud***[11]***.***

Respecto de las dos primeras exigencias, valga mencionar que la definición de víctima se encuentra ampliamente reglada por la Ley 1448 de 2011[12] *y que la pérdida de capacidad certificada por la autoridad competente se refiere a hechos que constituyen graves y manifiestas violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al DIH por parte de actores armados.*

En lo referente al tercer requisito, es importante resaltar que esta "prestación especial sólo tiene cabida cuando la persona víctima no tiene ninguna expectativa razonable de poder acceder a una mesada pensional, habida cuenta de que es un mecanismo que permite garantizar la subsistencia de los afectados por el conflicto y, eventualmente, de sus familias", tal y como lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia T-921 de 2014.

Finalmente, en lo que atañe al último requisito, la Corte Constitucional estableció "que los aspirantes a recibir la pensión no podrán pertenecer al régimen contributivo con anterioridad a que ésta les sea reconocida, ya que, de encontrarse en este último, se entiende que tiene al menos los recursos mínimos para la subsistencia"[13]*.*

---

[9] *"ARTÍCULO 15. El segundo inciso del artículo 45 de la Ley 104 de 1993, quedará así:*
"Las víctimas que sufrieron una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud'.

[10] *"ARTÍCULO 46. (…) Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Unico para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, o la entidad de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional. (…)".*

[11] Al respecto ver la Sentencia SU-587 de 2016

[12] "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".

[13] Sentencia T-917 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y Sentencia T-074 de 2015 M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Por otra parte, el Alto Órgano frente a la excepción de inepta demanda y la exigencia del requisito de procedibilidad al tratarse de derechos ciertos e indiscutibles indicó:

> *"Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1º del artículo 161 ibídem. En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles (...)"*[14]

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que lo pretendido por el demandante Dairo de Jesús Palacio Restrepo en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 5387 del 29 de noviembre de 2018 *"por el cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de una prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado",* y la Resolución No. 1413 del 20 de mayo de 2019 *"por la cual se resuelve recurso de apelación contra la Resolución No. 5387 del 29 de noviembre de 2018, la cual resolvió una solicitud de reconocimiento de una prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado"* [15], expedidos por el Ministerio del Trabajo. Y como restablecimiento de sus derechos busca se reconozca y pague la prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado, a partir de la fecha de estructuración de la invalidez.

Así las cosas, estima el Despacho que la exceptiva *sub examine* propuesta por la entidad demandada, no ofrece ningún elemento de juicio que permita evidenciar la prosperidad de la misma, comoquiera que ampliamente se abordó la naturaleza del asunto -no conciliable-, razón por la cual se despacha de manera desfavorable la exceptiva denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales -falta de agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo".*

2.3. Audiencia Inicial

[14] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección A. Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14).
[15] Folios 5-6; Folios 42-46 y Folios 48-55 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Del análisis efectuado al expediente, se observa que revisada la demanda, y el escrito de contestación, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar[16], por lo que al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual incluye el 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

[16] Folios 31-33 del Archivo 001 y folio 20 Archivo 005 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Reconocimiento Personería Adjetiva

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el jefe de la Oficina asesora jurídica del Ministerio del Trabajo al abogado **José Ernesto Alturo Rojas**[17], el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada ***"Prescripción",*** formulada por la demandada Nación —Min. Del Trabajo, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada ***"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales -falta de agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo"***, formulada por la demandada Nación —Min. Del Trabajo, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

[17] Folio 22 Archivo 005 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

TERCERO: **SEÑALAR** la hora de las **tres y treinta (3:30 P.M.) de la tarde, del día martes dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** , para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **José Ernesto Alturo Rojas,** como apoderado de la entidad demandada, demandada **Nación — Min. Del Trabajo,** conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda (Folio 22 Archivo 005), de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, medicinalaboralneiva@gmail.com ivanov2612@hotmail.com notificacionesjudicialespcap@gmail.com alturorojas@hotmail.com notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co jalturo@mintrabajo.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5731967e77e1f0069a5689f2d67da3c285ddf82020db57aedd8233c6f19cbb2a**

Documento generado en 01/07/2021 03:49:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : TRINIDAD ROJAS CHAVARRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00375-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores[1], pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y

[1] Constancias Secretariales Archivos 006, 007 y 008 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente pronunciarse frente a las excepciones que fueron planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

Concluidas las etapas de notificación y traslado es procedente en esta oportunidad fijar fecha y hora para dar continuación a la audiencia inicial.

En el presente asunto, las demandadas las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P y Municipio de Neiva, contestaron la demanda oportunamente a través de memoriales del 15 de febrero de 2021[2] y 11 de marzo de 2021[3] sin proponer excepciones previas, pues si bien el Municipio propuso la excepción denominada "***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA***[4][5], esta fue incluida el acápite de excepciones de fondo o mérito, por lo que no se resolverá en este momento procesal adicionalmente por las siguientes razones:

Al respecto, considera el Despacho que al ser una exceptiva de las denominadas mixtas, en principio debe ser resuelta en esta oportunidad procesal de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; no obstante lo anterior, se debe recordar, que la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso; es decir, se trata de un elemento sustancial de fondo vinculado con la pretensión, por lo que esta excepción previa se difiere su resolución como excepción de fondo, para ser abordado el tema en la sentencia.

Al respecto el Consejo de Estado, a través de un criterio pacífico, ha distinguido entre la legitimación en la causa formal (o de hecho) y la de carácter material; la primera relacionada con la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y la segunda con la calidad de víctima o responsable del daño. Por tanto, el Alto Tribunal ha manifestado que la excepción que debe ser estudiada en esta etapa procesal es

---

[2] Archivo 003 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Archivo 004 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[4] Folios 10 Archivo 004 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[5] Folio 57 del Archivo 005, Folio 115 del Archivo 006, Folio 42 del Archivo 007 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

la falta de legitimación en la causa de carácter formal, debido a que la material no es una excepción previa ni de fondo, sino un presupuesto para la prosperidad de las pretensiones.

No obstante, la jurisprudencia ha aclarado que la falta de legitimación material puede ser declarada en la audiencia inicial únicamente en los eventos en los que sea evidente y exista certeza de su configuración. Si dicha circunstancia no ostenta tal claridad, debe adelantarse el proceso hasta la sentencia[6].

Así las cosas, es procedente diferir su resolución como excepción de fondo, para ser abordada en la en la sentencia.

2.3. Audiencia Inicial

Analizada la excepción previa y encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que

[6] Ver, por ejemplo: TAB, Auto 2018-00116, nov. 13/2019. M.P. José Fernández Osorio.

se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.
En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.4. Poderes

2.4.1. Personería Adjetiva

Por otra parte, de acuerdo al poder allegado mediante mensaje de datos del 8 de abril de 2021 por la entidad las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P.[7], conferido al abogado Héctor Enrique Peñuela Rojas, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

[7] Archivo 005 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Del poder allegado con la contestación de la demanda por parte del Municipio de Neiva[8], conferido a la abogada Doris Manrique Ramírez, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada ***"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*** formulada por el demandado Municipio de Neiva, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **SEÑALAR** la hora de las **nueve (9:00 A.M.) de la mañana, del día martes cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **Héctor Enrique Peñuela Rojas**, para que actúe en representación de los intereses de la demandada las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P., conferido, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **Doris Manrique Ramírez**, para que actúe en representación de los intereses de la demandada Municipio de Neiva, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

QUINTO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

[8] Archivo 004 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, grupocalderonabogados@gmail.com luishernando_c@hotmail.com kikepe1@hotmail.com Doris.manrique@alcaldianeiva.gov.co notificaciones@alcaldianeiva.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07a794d0957e47e764499ef5f8a4e434ef3c6e736a79b16b53562fcd105f3e3**
Documento generado en 01/07/2021 03:49:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CESAR AUGUSTO CHARRY CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00109-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **CESAR AUGUSTO CHARRY CARVAJAL quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MAIRA ALEJANDRA CHARRY POLINDARA y CESAR AUGUSTO CHARRY POLINDARA** contra la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN**

NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Al representante legal de la entidad demandada la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberá dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 83.230.430 de Timaná (H) y T.P. 67.543 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 2 del Archivo 003).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, hugoalbertovargas1@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a91342131951455fffbae12f337f2f01e8192f75f36c8254c76aa45e6f92467**
Documento generado en 01/07/2021 03:49:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS FERNANDO URUEÑA MORENO
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00110-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **CARLOS FERNANDO URUEÑA**

MORENO contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Al representante legal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES,** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para que allegue copia íntegra del expediente administrativo, historial laboral, y las liquidaciones con las que se calculó el valor de la prestación económica, del señor **CARLOS URUEÑA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.194.531.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR AMAYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 65.630.807 de Ibagué (T) y T.P. 180.665 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con los anexos de la demanda (fl. 2 del Archivo 004).

OCTAVO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

NOVENO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, pensionsegura@abogadospsa.com facemil@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea505b5066b4795fa52867d16888542445ef4d6679b46c7e82c5a22aa62a013**
Documento generado en 01/07/2021 03:49:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JAMINTON ROJAS MATOMA Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00116-00

I.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda de Reparación Directa.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III.-SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

a) Son personas jurídicas, la Nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública; y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley[1]. Por lo tanto, como la demanda se encuentra dirigida contra la Gobernación del Huila, sin contar con la capacidad jurídica para comparecer ante el presente proceso, la parte demandante deberá demandar en debida forma el Departamento del Huila. En ese mismo sentido deberá corregirse el poder conferido.

[1] Artículo 80 de la Ley 153 de 1887 y Artículo 159 del CPACA.

b) Se omitió aportar con el libelo introductorio la prueba de existencia y representación legal de las demandadas **BECSA S.A.S. y CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA,** de conformidad al numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **JAMINTON ROJAS MATOMA, RAFAEL ROJAS OSPINA en nombre propio y representación de los menores de edad DIDIER ROJAS CARVAJAL y MARLY ROJAS CARVAJAL** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA, y el CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA conformado por JAVIER MUÑOZ MORA, la MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., EXCAVACIONES JOBEPA S.L., BECSA S.A.S.**

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la parte actora, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo, de conformidad a lo consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, sandinoab@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b297f92226bfad64077d5435ce9278fb9d8c0d7b0b8f41e0db56beffba0ebaca**

Documento generado en 01/07/2021 03:49:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARMEN ELENA ORJUELA GUERRA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00119-00

I.-ASUNTO

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se procede a resolverla.

II. ANTECEDENTES

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega a la actora el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

*"**ARTÍCULO 141. Causales de recusación**. Son causales de recusación las siguientes:*

1.Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

El interés indirecto en el proceso iniciado por la aquí demandante, radica en que, como Jueza Quinto Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la actora, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las de la aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trámite procesal, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARARSE** impedida en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por **CARMEN HELENA ORJUELA GUERRA** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda al **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, carlqr@hotmail.com dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5814269c51788f2b6f640d0faff83fa8527e8f506330e962705400c606424409
Documento generado en 01/07/2021 03:49:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica